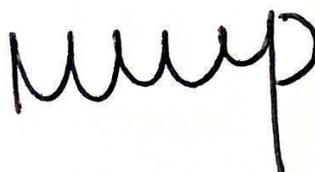


CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, 02 de noviembre de 2023. La presente acción de tutela fue recibida en este Despacho el día 01 de noviembre anterior, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), trámite en el cual funge como accionante el señor **MAURICIO GIRALDO HERRERA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Pasa a Despacho hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17001-31-07-001-2023-00147-00



MANUELA VELÁSQUEZ PATIÑO
SECRETARIA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto No. 603
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2023-00147-00	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: N° 603
Radicación: 17001-31-07-001-2023-00147-00
Accionante: MAURICIO GIRALDO HERRERA
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
 SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.
 UNIVERSIDAD DE CALDAS
 PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO
 DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022-
 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -ZONA NO RURAL.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el señor MAURICIO GIRALDO HERRERA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el principio a la buena fe y confianza legítima.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional.

Se evidencia que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de derechos fundamentales del accionante y que podrían resultar afectados en la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, razón por la cual se requiere integrar al contradictorio al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, LA SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, LA UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Adicionalmente, se dispone la vinculación al presente trámite a las PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS, que se encuentran inscritas en la convocatoria del Proceso de elección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- CARGO DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -ZONA RURAL, ya que podrían encontrarse comprometidos en esta acción y en esa medida, los efectos del fallo podrían alcanzarlos, por lo que se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que inmediatamente proceda a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

En consecuencia, se ordena la práctica de los siguientes trámites:

1. Hasta donde la ley lo permite, téngase como pruebas las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.
2. Córrase traslado del escrito de tutela presentado a la Entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de **dos (02) días**, contados desde la notificación de este auto, informe sobre los hechos del escrito de tutela, aporte los documentos y pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los mismos, y se resolverá de plano la acción tutelar en aplicación al principio de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.
3. De otra parte, es importante indicar que el Juez puede decretar **MEDIDAS PROVISIONALES**, así se establece en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puntualmente en el inciso 4 que establece: ***“(...) El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”***.

A su vez, el artículo 18 ibidem, preceptúa acerca del restablecimiento inmediato: ***“(...) El Juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se***

funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho (...)". De este modo, es posible que ante especiales condiciones y en situaciones de urgencia que sean evidentes, se dicte una medida provisional, ello en aras de evitar la consumación de otros daños o perjuicios irremediables.

Téngase ahora en cuenta que sobre las medidas provisionales la Corte Constitucional, ha señalado: ***"buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".[2]... "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto" [3]. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" [4]."***¹

En ese orden, la misma Corporación reglamentó tres exigencias básicas para la procedencia y adopción de medidas provisionales, supeditadas a los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

¹ SU-695 de 2015.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.” (Auto 251 de 2021).

Se concluye que la medida provisional, corresponde a las necesidades del caso concreto y abarcan una finalidad preventiva, esto es, evitar que se intensifiquen los efectos del hecho que se postula como amenaza o vulneración al derecho fundamental. Teniéndose como límites adicionales a la necesidad y la urgencia, que sea ***“razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”***²

El accionante solicitó como *medida provisional*, la suspensión del concurso de méritos hasta que se haga un pronunciamiento de fondo en la acción constitucional, argumentando que ya fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas, de modo que la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles de cada entidad, misma que ya estaría publicada al momento de emitir el fallo.

Sostuvo que, si bien pudo superar la etapa eliminatoria del concurso, no se estaban garantizando a plenitud sus garantías, pues a su criterio, no se calificó de manera adecuada los documentos suministrados, circunstancia que influye en el cambio de posición en la lista de elegibles, lo que no daría espera de la decisión que se emita en primera instancia.

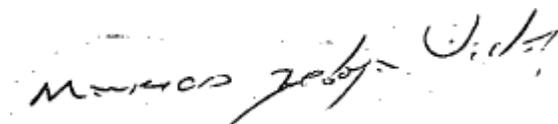
² SU-695 de 2015.

Así las cosas, con tales fundamentos, la procedencia de la medida solicitada se observa **urgente, necesaria, proporcional y razonable**, estimando que en el evento de que se haga pública la lista de elegibles, el señor GIRALDO HERRERA podría encontrarse afectado, si se tiene en cuenta que con la misma es que se efectúan los nombramientos de los cargos ofertados, según el puntaje obtenido en las pruebas escritas y la valoración de requisitos mínimos, siendo precisamente esto lo que se debate en la demanda constitucional y el motivo de inconformismo por parte del accionante, lo que amerita una suspensión inmediata en prevalencia de las garantías fundamentales y dado a que la decisión que eventualmente se adopte por este Despacho podría tener consecuencias en la conformación de la misma.

De modo que, **SE ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, **DE MANERA INMEDIATA**, suspenda la etapa en la que se encuentre el *Concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes Zona no Rural*, **PREVINIENDO** en todo caso de que no se realice la publicación de la lista de elegibles, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el presente asunto.

Y en el evento de que ya se haya procedido con su publicación, **SE ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que se suspendan los nombramientos, hasta tanto se resuelva el trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO